



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59804/2021  
TJ/III-34507/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPR CDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2336/2022.

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

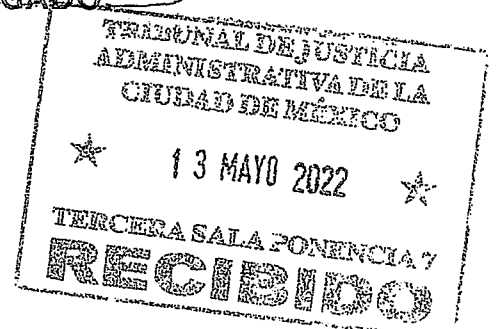
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-34507/2021**, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15/03/15

33  
15/03/22  
15/03/22

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.59804/2021.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-  
34507/2021.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**RECURRENTE: FLORENCIO ALEXIS  
D' SANTIAGO MONROY,  
APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA  
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN  
LOAEZA SALMERÓN.**

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
CARRANZA  
LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.59804/2021 , interpuesto el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra del acuerdo que desechó el Recurso de Reclamación de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia siete de la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-34507/2021.****

## ANTECEDENTES

1.- El trece de julio de dos mil veintiuno, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> presentó demanda, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

" ...

### I. ACTOS IMPUGNADOS

1. La **Infracción** con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 11, fracción II, párrafo 2, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en **"VEHICULO USO PARTICULAR - SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO"**; motivo por el cual, me fue impuesta una sanción administrativa equivalente a 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y de la cual tuve conocimiento hasta el día treinta de junio de dos mil veintiuno.



... "

**(Se determinó que el actor debía pagar el equivalente a veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, con relación con vehículo con número de placas <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por infracción de tránsito vehicular con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> [1]).**

2.- El diecinueve de julio de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, y considerando que la parte actora manifestó desconocer la boleta de sanción, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana para que exhibiera original o copia certificada de dicho documento, de la forma siguiente:

"...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> impugna la boleta de sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> misma que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, exhiba las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; apercibido que, de no cumplimentar dicha carga procesal, se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: Décima Época Registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645



**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once..."

3.- Inconforme con el acuerdo admisión de demanda, el tres de agosto de dos mil veintiuno, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de reclamación porque la resolución controvertida se encontraba a disposición del demandante, mismo que se desechó por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

4.- El acuerdo que desechó el Recurso de Reclamación de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, fue notificado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso recurso de apelación el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, en contra de la resolución al recurso de reclamación antes mencionada.

6.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**.



17

**CONSIDERANDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La resolución al recurso de reclamación recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

**"DESECHAMIENTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN"**

"Ciudad de México a **cuatro de agosto de dos mil veintiuno.** - **POR RECIBIDO** el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ingresado ante este Tribunal el tres de los actuales, suscrito por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual interpone recurso de reclamación en contra del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio citado al rubro. - Al respecto. - **SE ACUERDA:**

- ✓ Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar. Se tienen por hechas las manifestaciones que se vierten en el mismo.
- ✓ Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por ser notoriamente improcedente, en virtud que el recurrente substancialmente se duele que el citado auto de admisión de demanda es contrario a derecho, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación al violar el debido proceso y el procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, también manifiesta que se deja en desigualdad procesal a su representada y con ello en estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

El recurrente manifiesta que esta Sala se encontraba en la obligación de analizar debidamente cual fue la razón por la que el actor no acredita haber solicitado

previo a la presentación de la demanda copia de las boletas de sanción cuya nulidad pretende, argumenta que tampoco se analiza las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración para no haber prevenido al actor que acreditara lo anterior.

Asimismo, manifiesta que no desconoce la norma ni los alcances y efectos de los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia, sin embargo, el recurrente insiste que la obligación de esta Juzgadora era requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la demandada las copias de los actos cuya nulidad pretende; lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones a efecto de requerir la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia en la que se actúa.

Por otro lado, el oficiante manifiesta substancialmente que el auto recurrido, causa agravio en virtud que con el requerimiento ordenado a la autoridad demandada se contraviene lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que los accionantes deben adjuntar a la misma.

En tal sentido, el recurrente manifiesta que, la carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe anexar a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretende se declare su nulidad, asimismo, manifiesta que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por lo que la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de dichos actos; siendo evidente que la parte actora no acredito que le fuera negada la expedición de copias, conforme al numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas, el recurrente señala que la Sala Ordinaria, debió realizar una prevención al actor en el acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, aunado a que el actor no exhibe el documento donde acredite la solicitud de copias certificadas de la boleta de infracción impugnada cuando ello es un elemento de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que parte de allí el hecho de acreditarse si el actor conoce o no el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la Sala Responsable actuó de forma parcial en favor de los intereses del hoy actor, siendo evidente que se deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso.

- ✓ Sin embargo, esta Juzgadora estima que el acuerdo materia del presente recurso de reclamación, se dictó



18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en estricto apego a derecho citándose las hipótesis jurídicas aplicables al caso en concreto; ahora bien, es importante señalar que no se causa ningún agravio a la autoridad demanda, toda vez que el requerimiento efectuado en el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fue para salvaguardar el debido proceso, ya que no se puede detener la impartición de justicia, y esta Juzgadora necesita elementos para resolver el fondo del asunto.

- ✓ Por lo anterior; es pertinente establecer que, de admitirse el recurso de reclamación, se estaría retardando la impartición de justicia; por lo cual es inoperante el citado recurso de reclamación dado el criterio jurisprudencial número treinta y tres de la Tercera Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente: **AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**- *Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*
- ✓ Por lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta el recurrente, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado a retardar el procedimiento y en detrimento de la impartición de justicia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco Jesús Ferrer Vega, que da fe."

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que, la Tercera Sala Ordinaria desechó el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, bajo la consideración de que el acuerdo materia de admisión a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhiba las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación, se dictó en estricto apego a derecho citándose las hipótesis jurídicas

aplicables al caso en concreto; además señaló que, no se causa ningún agravio a la autoridad demanda, toda vez que el requerimiento efectuado en el auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fue para salvaguardar el debido proceso, ya que no se puede detener la impartición de justicia, y esta Juzgadora necesita elementos para resolver el fondo del asunto, precisándose que, de admitirse el recurso de reclamación, se estaría retardando la impartición de justicia.

**III.-** No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

**IV.-** Previo análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/III-34507/2021**, este Pleno advierte de Oficio la **improcedencia del Recurso de Apelación** que nos ocupa, y por lo tanto, la inoperancia de los argumentos de agravio vertidos por el apelante, ello en virtud de siguientes consideraciones.

- Que el **diecinueve de julio del dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento de las demandadas, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer las boletas de sanción impugnadas, **REQUIRIÓ** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera original o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad.

- Inconforme con el requerimiento anterior, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso Recurso de Reclamación el **tres de agosto del dos mil veintiuno**.
- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de agosto del dos mil veintiuno**, dicho Recurso de Reclamación fue desechado de plano por la Magistrada Instructora del asunto, por notoriamente frívolo e improcedente.
- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del **cuatro de agosto del dos mil veintiuno**.



De conformidad con los hechos expuestos, este Pleno advierte que el presente Recurso de Apelación deviene **IMPROCEDENTE**, pues el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**"Artículo 116.-** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del artículo transcrito, debe destacarse que las resoluciones que sean emitidas por las **Salas Ordinarias Jurisdiccionales, esto es, de manera Colegiada, serán apelables** por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por otro lado, el artículo 113 de la misma Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**"Artículo 113.-** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sala Ordinaria Jurisdiccional o **sus Magistrados en forma individual**. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”  
(Énfasis añadido)

El artículo en cita señala que el Recurso de Reclamación será procedente entre otros, en contra de los **Acuerdos de trámite** dictados por los Magistrados de la Sala Ordinaria Jurisdiccional en forma individual.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que el **Acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó de plano el Recurso de Reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fue emitido de manera **UNILATERAL** por la Magistrada Instructora del asunto, y no de manera Colegiada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de ahí que resulte evidente de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en contra del mismo procedía el Recurso de Reclamación y NO así el Recurso de Apelación, como incorrectamente lo intentó la autoridad apelante.

Bajo esas circunstancias, dada la improcedencia del Recurso de Apelación **RAJ.59804/2021**, **SE REVOCA** el acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y **SE DESECHA** tal recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación **RAJ.59804/2021**.

**SEGUNDO.-** Quedan sin materia los agravios marcados como PRIMERO y SEGUNDO, expuestos por la autoridad apelante al ser **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAJ.59804/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo de Admisión del **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE**, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando último de esta resolución.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.59804/2021**.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 59804/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-34507/2021** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación **RAJ.59804/2021**.**SEGUNDO.-** Quedan sin materia los agravios marcados como PRIMERO y SEGUNDO, expuestos por la autoridad apelante al ser **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAJ.59804/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.**TERCERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo de Admisión del **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE**, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando último de esta resolución.**CUARTO.-** Parà garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.59804/2021**."-----

